JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el expediente, encuentra este despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso de referencia.

Se tiene que en auto del veinticuatro (24) de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago, en contra de JUAN CARLOS REYES RODRIGUEZ, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado personalmente el demandado JUAN CARLOS REYES RODRIGUEZ el 10 de diciembre de 2020, sin proponer excepciones, como se colige de la revisión del expediente, y no observando causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (Subraya fuera de texto)*

Con todo, es menester advertir que todas las decisiones judiciales fueron notificadas por correo electrónico conforme lo exige la reglamentación del Código General del Proceso y el ACUERDO No. PSAA06-3334 DE 2006 en sus artículos decimo u duodécimo, en particular este último, que de manera expresa prevé la forma en cómo se entenderá probada la recepción de los actos de comunicación, para el efecto se torna imperativo traerlos a colación así:

> *ARTÍCULO DÉCIMO – RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL Y DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa* ***que genere de manera confiable el acuse de recibo****.*
>
> *ARTÍCULO DUODÉCIMO – PRUEBA DE LA RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL EMITIDOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL. Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala: a)*

Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva ***generada por el sistema de información de la autoridad judicial.*** *(Negrilla y subraya del despacho)*

b) Frente a una diferencia entre el contenido del acuse de recibo aportado por el destinario del mensaje, y los datos generados por el control interno del sistema de información de la autoridad judicial, prevalecerá éste último.

Así mismo, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que expresa:

"Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

La norma en comento prevé que, al interponerse una demanda, deberá enviarse copia de esta al contendor, salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca la ubicación del extremo pasivo. Dicha actuación se surtirá mediante correo electrónico y de desconocerse se remitirá a la dirección física, como lo sucedido en el caso en concreto.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenarán a cargo de la

parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de la demanda ejecutiva formulada **por BANCOLOMBIA S.A.S,** en contra de **JUAN CARLOS REYES RODRIGUEZ**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: **CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 31 QUE SE FIJO EL DIA: 26 DE FEBRERO DE 2021

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2c1a604b4cc05306743a9c5ad2bc5552431ceeebf19262a428f563180051949
Documento generado en 25/02/2021 02:06:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica